



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000051

TOCA: TJA/PERA/RA-02/2026.

**RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE:**

TOCA: TJA/PERA/RA-02/2026.

EXPEDIENTE DE ORIGEN:

TJA/4ªSERA/PPRA-FG/017/2025

RECURRENTE:

[REDACTED], EN SU
CARÁCTER DE DIRECTORA
GENERAL DE QUEJAS,
DENUNCIAS E
INVESTIGACIONES ADSCRITA
A LA UNIDAD DE
FISCALIZACIÓN Y COMBATE A
LA CORRUPCIÓN DE LA
SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA¹ DEL PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE MORELOS.

AUTORIDAD RESOLUTORA:
MAGISTRADO TITULAR DE LA
CUARTA SALA

¹ La entonces Secretaría de la Contraloría cambió de denominación a Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. Publicado en Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6517, de fecha 27 de enero de 2026.

2026, Año de Margarita Maza Parada".
SECRETARÍA DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS
GENERAL DE QUEJAS
EL PLENARIO
EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE:
JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** VICENTE RAÚL
PARRA CASTILLO

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Cuernavaca, Morelos; a ocho de julio de dos mil veintiséis.

Resolución del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por [REDACTED], en su carácter de Directora General de Quejas, Denuncias e Investigaciones, adscrita a la Unidad de Fiscalización y Combate a la Corrupción de la Secretaría de la Contraloría² del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; en contra de la resolución definitiva de fecha **siete de noviembre de dos mil veinticinco**, emitida dentro del procedimiento seguido bajo el expediente número **TJA/4ªSERA/PPRA-FG/017/2025**, por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada de Responsabilidades

² Idem



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000052

TOCA: TJA/PERA/RA-02/2026.

Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; declarándose **infundados e inoperantes** los agravios expresados; por ende, se confirma la sentencia impugnada, mediante la cual se determinó en su resolutive CUARTO: "Se absuelve a [REDACTED] y a [REDACTED], de la comisión de faltas administrativas y los hechos imputados por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro"; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Sentencia impugnada: Resolución definitiva de fecha siete de noviembre de dos mil veinticinco.

LGRA: *Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

LRESADMVASEMO: *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

LJUSTICIAADMVAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

RINTJA: *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

IPRA: Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa

Recurrente: [REDACTED] en su carácter de Directora General de Quejas, Denuncias e Investigaciones adscrita a la Unidad de Fiscalización y Combate a la Corrupción de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Autoridad resolutora: Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Autoridad Substanciadora: Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000053

TOCA: TJA/PERA/RA-02/2026.

de la Contraloría del Poder Ejecutivo
del Gobierno del Estado de Morelos.

**Autoridad
Investigadora:**

Directora General de Quejas,
Denuncias e Investigaciones de la
Secretaría de la Contraloría del
Poder Ejecutivo del Gobierno del
Estado de Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha cinco de diciembre del dos mil veinticinco, la **recurrente** presentó recurso de apelación ante la **autoridad resolutora**, en contra de la resolución definitiva de fecha siete de noviembre de dos mil veinticinco, emitida dentro del procedimiento seguido bajo el expediente TJA/4ªSERA/PPRA-FG/017/2025.

2. Dicho recurso fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas, el doce de febrero de dos mil veintiséis y el día trece de febrero del mismo año, se dictó acuerdo mediante el cual se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la **recurrente**, ordenándose dar vista a las partes por el término de tres días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SECCIÓN GENERAL DE
PLENO ESPECIALIZADO
EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

3. Con fecha doce de marzo de dos mil veintiséis, se emitió acuerdo mediante el cual se declaró que ni la **autoridad substanciadora** ni los presuntos responsables desahogaron la vista ordena por auto de fecha trece de febrero del dos mil veintiséis, por lo que se declaró precluido el derecho de la **autoridad substanciadora** y de los presuntos responsables para manifestar lo que a su derecho conviniera.

4. El diecinueve de marzo del año en curso, se remitieron los autos a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a efecto de que se formule el proyecto de resolución correspondiente, con los elementos que obran en autos; mismo que ahora se realiza, al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 fracción III, párrafo segundo, y 116 fracción V de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, 109-bis de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**; 3 fracción XXVII, 215, 216 fracción I, 218 de la **LGRA**; 82 de la **LRESADMVASEMO**; 1 y 25 fracción IX inciso a) de la **LORGTJAEMO**.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000054

TOCA: TJA/PERA/RA-02/2026.

5. PROCEDENCIA

El **RECURSO DE APELACIÓN** tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 215, 216, 217 y 218 de la **LGRA** que textualmente disponen:

Artículo 215. Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

Artículo 216. Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o faltas de particulares, y

Artículo 217. La instancia que conozca de la apelación deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

El Tribunal, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

Artículo 218. El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad

2026, Año de Margarita Maza Parada".

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
GENERAL DE
DEL ALENO
O EN MATERIA
SABIDURIADES
TRATAS

Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

Conforme a tales disposiciones, las partes podrán impugnar las resoluciones dictadas por las autoridades resolutoras, siempre que sea por escrito y expresando los agravios o conceptos de apelación que estime le cause la sentencia impugnada, debiéndolo presentar ante la autoridad que emitió la resolución y dentro del plazo previsto por la ley.

Es así que, la **autoridad investigadora** interpuso oportunamente recurso de apelación en contra de la resolución dictada con fecha **siete de noviembre de dos mil veinticinco**, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/PPRA-FG/017/2025**, en la cual se determinó absolver a los presuntos responsables [REDACTED] y [REDACTED], de la comisión de las faltas administrativas y los hechos imputados por la **autoridad investigadora** en el **IPRA** de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

6. ANÁLISIS DEL ASUNTO

6.1 Planteamiento del caso.

En atención a lo anterior, la presente resolución tiene por objeto determinar, si el medio de impugnación interpuesto en



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000055

TOCA: TJA/PERA/RA-02/2026.

contra de la sentencia de fecha **siete de noviembre de dos mil veinticinco**, es fundado o no; considerando y analizando para ello los agravios expresados por la **recurrente** a la luz de las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con el fin de determinar si se confirma, modifica o se revoca la **sentencia impugnada** según corresponda conforme a derecho, lo que se realiza en el apartado siguiente.

6.2 Del acto impugnado.

La **sentencia impugnada** en la parte resolutive que esencialmente interesa, concluyó lo siguiente:

SEGUNDO. La autoridad investigadora no acreditó los elementos configurativos de la infracción administrativa denominada **ABUSO DE FUNCIONES**, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que imputó al ciudadano [REDACTED]

TERCERO. La autoridad investigadora no acreditó los elementos configurativos de la infracción administrativa denominada **USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS**, prevista en el artículo 71 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que imputó a la persona moral [REDACTED]

CUARTO. Se absuelve a [REDACTED], de la comisión de las faltas administrativas y de los hechos imputados por la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

QUINTO. Quedan a salvo los derechos de [REDACTED] en relación al pago de la cantidad de [REDACTED] realizado a favor de Gobierno del Estado, por la póliza general número [REDACTED] por concepto de pena convencional del contrato [REDACTED] (sic.)

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

GENERAL DE
DEL PLENO
EN MATERIA
ABILIDADES
RATIVAS

6.3 Expresión de los agravios.

Los agravios expresados por la **recurrente** se encuentran visibles en el cuadernillo de apelación, de la foja 000003 vuelta a la 000005 vuelta, en los cuales expresa esencialmente lo siguiente:

“Concepto de Apelación”

En su único agravio, la **recurrente** sostiene, que la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil veinticinco es incorrecta al haber validado los efectos del convenio modificadorio derivado del contrato de adquisición número [REDACTED], celebrado con la empresa [REDACTED]. Argumenta que dicho convenio fue suscrito cuando el plazo original del contrato ya había concluido, por lo que carecía de causa jurídica y motivación técnica que justificaran su celebración. Señala que no existió informe técnico, caso fortuito, fuerza mayor o circunstancia extraordinaria que justificara la ampliación del plazo de entrega, y que el proveedor ya se encontraba en incumplimiento al momento de celebrarse la modificación contractual.

Asimismo, refiere que [REDACTED], en su carácter de administrador del contrato, tenía la obligación de iniciar el procedimiento para la aplicación de penas convencionales y demás consecuencias derivadas del incumplimiento contractual, en lugar de suscribir un convenio que otorgó una prórroga de sesenta días naturales al

TRIBUNAL
DEL
SECRETARÍA
ACUERDO
ESPECIAL
DE RE
AD



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA: TJA/PERA/RA-02/2026.

000056

proveedor. A juicio de la **recurrente**, dicha actuación benefició indebidamente a la empresa contratista, permitiéndole evadir las consecuencias legales derivadas de su incumplimiento y generando un perjuicio a la administración pública.

La **recurrente** también sostiene, que la **autoridad resolutora** realizó una valoración incorrecta del convenio modificatorio al considerar que, una vez ampliado el plazo de entrega, no existía retraso en el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Afirma que aún bajo las nuevas condiciones pactadas, la empresa [REDACTED] incumplió el convenio modificatorio, pues el plazo de sesenta días naturales debía computarse a partir de su suscripción, por lo que dice, la fecha límite de cumplimiento vencía el veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Con base en lo anterior, la **autoridad Investigadora** concluye que la celebración del convenio modificatorio constituyó una actuación irregular destinada a convalidar un incumplimiento previamente existente, por lo que considera acreditados los elementos de la falta administrativa grave de **abuso de funciones** atribuida al servidor público [REDACTED] y la participación de la [REDACTED] solicitando que se revoque la absolución decretada en la sentencia recurrida.

6.4 Estudio de los agravios.

Este Órgano Colegiado actuando en Pleno, para resolver el presente recurso de apelación, tiene a la vista el expediente

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

JJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
GENERAL DE
EL PLENO
EN MATERIA
FALTA ADMINISTRATIVA
TIVAS

TJA/4ªSERA/PPRA-FG-017/2025, así como el expediente [REDACTED]. [REDACTED] y, del análisis de las constancias que los integran, considera que contrario a lo sostenido por la **autoridad Investigadora**, en la resolución de **siete de noviembre de dos mil veinticinco** sí se realizó un análisis integral, lógico y jurídicamente válido de las constancias que integran los expediente de responsabilidad administrativa antes citados, concluyendo que no se acreditaron los elementos constitutivos de la falta administrativa grave de abuso de funciones atribuida a [REDACTED] ni la participación de la persona moral [REDACTED]

Ello es así, pues la **recurrente** parte de una premisa incorrecta o falsa, al sostener que la sola celebración del convenio modificadorio número [REDACTED] evidencia por sí misma una conducta irregular; sin embargo, la responsabilidad administrativa sancionadora exige la demostración plena de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, así como el nexo causal entre la conducta atribuida y el beneficio indebido obtenido, circunstancia que no fue acreditada en el procedimiento.

La sentencia combatida, correctamente determinó que la existencia del convenio modificadorio constituye un acto administrativo formalmente válido, cuya nulidad o invalidez nunca fue declarada por autoridad competente, por lo que sus efectos jurídicos debían ser observados al momento de valorar la legalidad de las actuaciones de los involucrados.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000057

TOCA: TJA/PERA/RA-02/2026.

Asimismo, la autoridad apelante pretende sustentar el **abuso de funciones** en la supuesta improcedencia del convenio modificatorio por haberse celebrado una vez vencido el plazo originalmente pactado; no obstante, dicho argumento constituye una apreciación subjetiva que no sustituye la carga probatoria que le correspondía conforme a los artículos 130, 131 y 135 de la **LGRA**. Pues de las constancias que obran en autos, se advierte que el convenio modificatorio se celebró dentro de la vigencia del contrato principal, y aun dentro del plazo para la entrega de los bienes objeto del contrato número [REDACTED] por lo tanto, resulta **infundado** su argumento.

Así mismo, la resolución impugnada valoró correctamente que, mientras el convenio modificatorio permaneciera vigente y no hubiera sido declarado nulo mediante el procedimiento correspondiente, producía plenamente sus efectos legales y modificaba las condiciones originalmente pactadas respecto de la entrega de los bienes.

De ahí que el Magistrado resolutor concluyera válidamente, que no podía construirse una responsabilidad administrativa sobre la base de una presunta invalidez del convenio que jamás fue declarada por autoridad competente, pues ello implicaría desconocer los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

7-00000

Cabe precisar que, este Órgano Colegiado, concuerda con lo determinado por la resolutora, quien precisó que el convenio modificadorio no está sujeto a escrutinio de validez, conclusión que es jurídicamente válida, pues el procedimiento de responsabilidades administrativas no tiene como finalidad determinar la nulidad o la validez de un contrato o convenio, pues lo que analiza es, si la conducta atribuida al servidor público encuadra en la hipótesis normativa de que se trate; por lo tanto, al no existir la declaración previa de nulidad del convenio modificadorio por parte de autoridad competente, éste surte todos sus efectos legales.

Y en consecuencia, este Órgano Colegiado concluye que, de acuerdo al Convenio Modificadorio³, el proveedor contaba con sesenta días para dar cumplimiento en la entrega de los bienes adquiridos, los cuales empezaron a correr a partir de la firma del convenio modificadorio, es decir a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y concluía el día veintiocho de febrero de dos mil veinte; ahora bien, como lo disertó la **autoridad resolutora**, de las constancias que obran en el expediente de responsabilidades administrativas, se advierte el acta entrega recepción de los bienes estipulados de acuerdo al contrato [REDACTED],⁴ del cual emana el convenio modificadorio señalado en líneas que anteceden, que se llevó a cabo el día **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, por lo tanto, si la autoridad **recurrente** afirma que los bienes motivo del contrato y convenio modificadorio antes referidos, debían entregarse el día veintiocho de febrero de

³ Visible a fojas 177 a la 181 del expediente de responsabilidades ER.430/2024.

⁴ Visible a fojas 188 a la 200 del expediente de responsabilidades ER.430/2024



dos mil veinte, resulta inconcuso que fueron entregados dentro del plazo establecido en el convenio modificadorio.

Por otra parte, resulta igualmente **infundada** la afirmación de la **recurrente** relativa a que el servidor público debió iniciar necesariamente un procedimiento de aplicación de penas convencionales. Al respecto, la **LGRA** no sanciona discrepancias interpretativas sobre la gestión contractual, sino conductas dolosas o gravemente ilícitas que vulneren los principios rectores del servicio público.

La sentencia concluyó acertadamente, que no existían elementos objetivos que demostraran que [REDACTED] hubiera actuado buscando obtener un beneficio personal o favorecer a un tercero, requisito indispensable para actualizar la hipótesis de **abuso de funciones** prevista en el artículo 57 de la **LGRA**. La mera existencia de una decisión administrativa relacionada con la ejecución contractual no constituye, por sí sola, prueba de una actuación arbitraria o desviada de los fines públicos, pues la responsabilidad administrativa no puede presumirse, sino que debe acreditarse plenamente.

Por otra parte, la **autoridad investigadora** hoy **recurrente**, pretende que la instancia revisora sustituya la valoración probatoria efectuada en la sentencia mediante simples manifestaciones de inconformidad. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los agravios deben combatir frontalmente las consideraciones esenciales de la resolución recurrida,

señalando las razones jurídicas por las cuales resultan incorrectas; por lo tanto, al haber señalado de manera genérica y ambigua que la sentencia no valoró correctamente el **convenio modificador**, y al no haber realizado un argumento capaz de ser analizado en su agravio, deviene además **inoperante**. Orienta al respecto el criterio jurisprudencial que se cita a continuación:

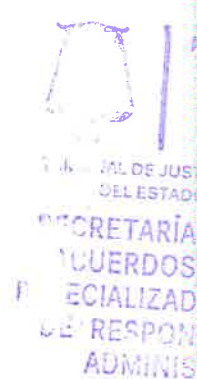
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.⁵

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una **presunción de validez que debe ser destruida**. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el **recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado**, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no seguidos para obtener una declaratoria de invalidez.

(El énfasis es de este Órgano Colegiado)

Por otra parte, la apelante se limita a reiterar los argumentos contenidos en el **IPRA**, sin desvirtuar las razones expuestas por la **autoridad resolutora** respecto de la insuficiencia probatoria para acreditar los elementos

⁵ Época: Novena Época; Registro: 1003712; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento; Materia(s): Común; Tesis: 1833; Página: 2080.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000059

TOCA: TJA/PERA/RA-02/2026.

normativos de la falta administrativa grave. Por ello, el agravio carece de eficacia jurídica para modificar el sentido de la resolución recurrida.

Finalmente, la sentencia se encuentra plenamente alineada con los principios constitucionales que rigen el derecho administrativo sancionador. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido reiteradamente que los procedimientos de responsabilidades administrativas participan de la naturaleza del ius puniendi del Estado, razón por la cual les resultan aplicables los principios de tipicidad, presunción de inocencia, debido proceso y carga probatoria de la autoridad.

En consecuencia, este Órgano Colegiado actuando en Pleno, considera que la sentencia emitida por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, se encuentra apegada a derecho, pues al no haberse acreditado todos y cada uno de los elementos del tipo administrativo de **abuso de funciones** imputado al ciudadano [REDACTED] y el **uso indebido de recursos públicos**, imputado a la persona moral [REDACTED], lo conducente fue absolverlos. Esto es así, pues la **autoridad resolutora** tiene el deber de observar el **principio de Tipicidad** también aplicable en el derecho administrativo sancionador, ya que éste último, es una manifestación de la potestad punitiva del Estado, y de acuerdo a la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, al momento de resolver, debe acudirse al

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

GENERAL DE
DEL PLENO

EN MATERIA

2026

principio antes mencionado, lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra versa:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”⁶

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, **se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.** En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. **Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas,** de modo tal que si cierta disposición administrativa

⁶ Época: Novena Época; Registro: 174326; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Página: 1667

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000060

TOCA: TJA/PERA/RA-02/2026.

establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

(Lo resaltado no es origen)

Por lo tanto, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, la **tipicidad** conlleva la obligación de encuadrar la conducta realizada por el presunto infractor, exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida como infracción o falta administrativa, lo que implica la acreditación de todos los elementos que la conforman.

En consecuencia, ante la ausencia de prueba plena respecto de la actualización de todos y cada uno de los elementos de la conducta prevista en el artículo 57 de la **LGRA** denominada abuso de funciones, que se imputó a [REDACTED], y de la infracción administrativa denominada Uso indebido de Recursos Públicos que se imputó a la persona moral [REDACTED] prevista en el artículo 71 de la Ley antes mencionada, la absolución decretada por la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas constituye una consecuencia jurídica obligada y acorde con los artículos 14, 16, 17 y 109 de la Constitución Federal, por lo que ante lo **infundado e inoperante** de los agravios expresados, debe confirmarse en todos sus términos la sentencia recurrida de fecha **siete de noviembre de dos mil veinticinco**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXVII, 215, 216 fracción I, 218 de la **LGRA**; 82 de la **LRESADMVASEMO**; 1, 25 fracción IX inciso a) de la **LORGTJAEMO** y 31 fracción VII del **RINTJA**, es de resolverse conforme a los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, en los términos precisados en el Título 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte **recurrente**; en consecuencia, se **confirma** la sentencia de fecha siete de noviembre de dos mil veinticinco, emitida por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dentro del expediente TJA/4ªSERA/PPRA-FG-017/2025, por lo que deberá ejecutarse en sus términos, una vez que quede firme conforme a las disposiciones legales aplicables.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE. Como legalmente corresponda.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA: TJA/PERA/RA-02/2026.00061

9. FIRMAS

Así por unanimidad de tres votos⁷ lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Pro Tempore⁸ **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; ante la Licenciada **YANETH BASILIO GONZÁLEZ**, Secretaria General de Acuerdos del Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas, quien autoriza y da fe.

**PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MORELOS.**

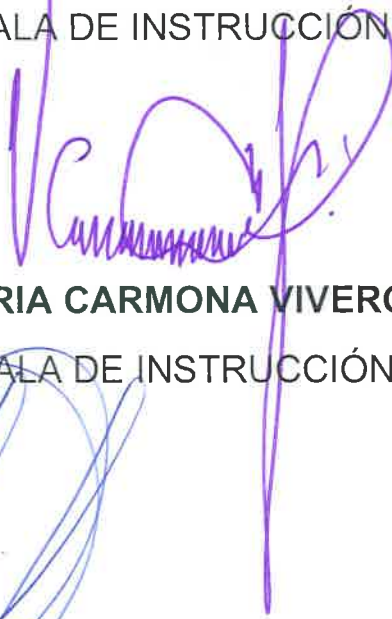
PRESIDENTE PRO TEMPORE

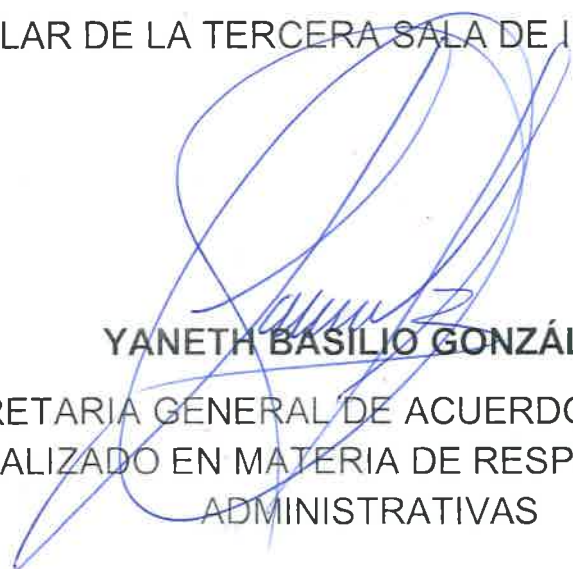
MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

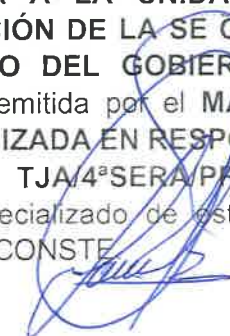
⁷ Conforme al artículo 19 párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁸ En términos del artículo 234 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.


MAGISTRADA MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


YANETH BASILIO GONZÁLEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO
ESPECIALIZADO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS


YANETH BASILIO GONZÁLEZ, Secretaria General de Acuerdos del Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el **TOCA:TJA/PERA/RA-02/2026**, promovido por 
DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES ADSCRITA A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, contra la sentencia emitida por el **MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS** dentro del expediente **TJA/4ªSERA/PPRA-FG-017/2025**, misma que es aprobada en Pleno Especializado de este Tribunal de fecha ocho de julio del dos mil veintiséis. CONSTE

VRPC